

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

JAVIER LÓPEZ AVILÉS

Peticionario

KLCE202301070

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aibonito

Caso Núm.  
B LE2023G0110

Sobre:  
Infr. Art. 3.2-D  
Enm. Art. 3.1  
Ley 54

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, el Juez Adames Soto y la Juez Aldebol Mora

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2023.

I.

Por hechos ocurridos el 18 de abril de 2023, el Ministerio Público presentó Denuncia<sup>1</sup> contra Javier López Avilés, por infracción al Artículo 3.2 (d) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según emendada, Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.<sup>2</sup> Tras determinarse causa probable para arresto en su contra, López Avilés quedó libre bajo fianza. Además, el Tribunal de Primera Instancia emitió una orden de protección a favor de la perjudicada, la Sra. Teodora López Collazo.

Previa renuncia a la celebración de la vista preliminar, el 26 de junio de 2023, López Avilés presentó ante el Foro primario

---

<sup>1</sup> Se alegó que:

[E]l referido acusado JAVIER LÓPEZ AVILÉS, allá en o para el día 18 de abril de 2023 en Orocovis, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, a propósito, con conocimiento y temerariamente maltrató a la persona de TEODORA LÓPEZ COLLAZO, persona con quien cohabita y procrearon cuatro hijos, ya que sin causa legal que lo justificara en una forma violenta y agresiva le arrebató el celular, lo lanzó contra una pared de la habitación, resultando este destruido. Siendo este un celular Samsung Androide K02, valorado en \$140.00. Sintiéndose esta ofendida por la conducta impropia del aquí acusado. El agravante consiste en que ocurrió en presencia de sus hijas, menores de edad. Hechos contrarios a la ley.

<sup>2</sup> 8 LPRA § 632 D.

*Alegación de Culpabilidad y Moción sobre Alegación Pre-Acordada.*

Informó haber logrado un acuerdo con el Ministerio Público para que se reclasificara el delito de maltrato agravado a maltrato simple bajo la Ley Núm. 54-1989. Ello, a cambio de que éste se declarara culpable del delito reclasificado.

En lo aquí pertinente, el acuerdo alcanzado incluyó, que, de cualificar, López Avilés fuera referido a cumplir tres (3) años bajo el procedimiento de desvío establecido en el Art. 3.6 de la Ley Núm. 54-1989.<sup>3</sup> Celebrada la vista de lectura de acusación, el Foro primario aceptó la alegación de culpabilidad de López Avilés por el delito de maltrato simple, tras intimar que fue libre, voluntaria e inteligentemente realizada. Como parte del procedimiento para imponer la pena correspondiente, el Tribunal *a quo* ordenó a López Avilés a comparecer ante la Oficina de la Comunidad de Aibonito para la redacción del Informe Pre-Sentencia.

En el interín, el 5 de agosto de 2023, López Avilés fue nuevamente acusado por infringir los Artículos 3.2 (e) y 2.8 de la Ley Núm. 54-1989, por hechos relacionados otra vez con la señora López Collazo. Determinada causa probable para arresto, López Avilés quedó libre bajo fianza con supervisión electrónica.

Mientras tanto, durante el acto de pronunciamiento de sentencia del caso por el cual López Avilés había hecho alegación de culpabilidad, el Tribunal sentenciador le informó que el Informe Pre-Sentencia no había sido favorable para la recomendación al Programa de Desvío. Ello, como consecuencia de la nueva denuncia en su contra por violentar una orden de protección a favor de la señora López Collazo. Acto seguido, le impuso en corte abierta pena de reclusión de tres (3) años. Posteriormente, el 7 de septiembre de

---

<sup>3</sup> 8 LPRA § 636.

2023, el Foro primario notificó *Sentencia Enmendada* para imponerle el pago de trecientos dólares como pena especial.

Inconforme, el 27 de septiembre de 2023, López Avilés acudió ante nos mediante *Certiorari*. Sostiene que:

En el caso ante nos, el aquí Peticionario no tuvo una adecuada representación legal, no se consideraron circunstancias atenuantes existentes al momento de dictar sentencia, fue condenado exclusivamente por un agravante que no había sido probado más allá de toda duda razonable, no fue cobijado por el derecho constitucional a la presunción de inocencia, se rechazó indebidamente su acuerdo transaccional con el Ministerio Público y no fue provisto de su Debido Proceso de Ley.

El 28 de septiembre de 2023, López Avilés presentó ante nuestra consideración *Moción [para] Suspensión de Sentencia Condenatoria*. Solicitó que, le permitiéramos permanecer bajo fianza mientras se ventilaba su *Recurso*.<sup>4</sup> El 29 de septiembre de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole término de diez (10) días a la Oficina del Procurador General de Puerto Rico para que se expresara sobre los méritos del presente *Recurso*.

El 4 de octubre de 2023, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó *Solicitud de Extensión de Término y Solicitud para que se Ordene la Remisión de los Autos Originales y del Informe Pre-Sentencia*. El 12 de octubre de 2023 emitimos *Resolución* concediendo lo solicitado.

El 17 de octubre de 2023, la Oficina del Procurador General de Puerto Rico presentó *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Expuso que, mientras López Avilés era evaluado para determinar si era acreedor del privilegio de participar en el Programa de Desvío, incumplió la Orden de Protección emitida a favor de la señora López Collazo y cometió un nuevo delito de maltrato agravado. Explicó, que el Foro primario tenía la obligación de condenar a López Avilés a

---

<sup>4</sup> El 23 de octubre de 2023, emitimos *Resolución* declarando “No Ha Lugar” su *Moción*.

cumplir su condena en prisión, pues la violación a la orden de protección y la comisión del nuevo delito bajo la Ley Núm. 54-1989, lo excluían del privilegio del Programa de Desvío.

II.

A.

La Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, (Ley 54),<sup>5</sup> se aprobó para atender la situación de violencia doméstica como uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. “La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación”.<sup>6</sup> A los fines de cumplir con dicho objetivo, la Ley 54, establece diversas medidas de manera integrada para agilizar los procesos de intervención.<sup>7</sup> Como parte de la política pública concebida a través de la Ley 54, se procura propiciar el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica.<sup>8</sup>

El Art. 3.6 de la Ley 54, dispone lo relacionado a la concesión del desvío.<sup>9</sup> En lo pertinente, establece:

Una vez celebrado el juicio y convicto que fuere o que el acusado haga alegación de culpabilidad por cualesquiera de los delitos tipificados en esta Ley, el Tribunal podrá motu proprio o mediante solicitud del Ministerio Fiscal o de la defensa, **suspender todo procedimiento y someter a la persona convicta a libertad a prueba, sujeto a que ésta participe en un programa de reeducación y readiestramiento para personas que incurren en conducta maltratante en**

<sup>5</sup> 8 LPRÁ § 601 *et seq.*

<sup>6</sup> *Íd.*, § 601.

<sup>7</sup> *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 207 (2012).

<sup>8</sup> *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

<sup>9</sup> 8 LPRÁ § 636.

**la relación de pareja, según definida por el inciso (m) del Artículo 1.3 de esta Ley.** Antes de hacer cualquier determinación al respecto, el Tribunal deberá escuchar al Ministerio Fiscal. **Esta alternativa de desvío solamente estará disponible cuando existan las circunstancias siguientes:**

(a) [...]

(b) **Se trate de una persona que no haya violado un orden de protección expedida por cualquier tribunal al amparo de esta ley o de cualquier disposición legal similar.**

(c) [...]

(d) Como parte del convenio y de la participación en el programa de reeducación, la persona presente una declaración aceptando por la comisión del delito imputado y reconociendo su conducta. **El Tribunal tomará en consideración la opinión de la víctima sobre si se le debe conceder o no este beneficio e impondrá los términos y condiciones que estime razonables** y el período de duración de la libertad a prueba que tenga a bien requerir, previo acuerdo con la entidad que prestará los servicios, cuyo término nunca será menor de un (1) año ni mayor de tres (3).

[...].<sup>10</sup>

## B.

Sabemos que, al atender un recurso de *certiorari*, tenemos discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo.<sup>11</sup> Ello, pues, distinto a la apelación, el *certiorari* constituye un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.<sup>12</sup>

Entre los criterios que la Regla 40 de nuestro Reglamento establece como guía para el ejercicio de nuestra facultad discrecional, se encuentra el que el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Ergo, de ser correcta en derecho, no debemos intervenir con la decisión recurrida.<sup>13</sup> Es en casos en que el Tribunal de

<sup>10</sup> Énfasis nuestro.

<sup>11</sup> Véase: *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>12</sup> *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

<sup>13</sup> Dispone:

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

Primera Instancia incurra en un craso abuso de discreción, actúe con prejuicio y parcialidad, o se equivoque en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que podemos intervenir con su ejercicio discrecional para evitar un perjuicio sustancial.<sup>14</sup>

### III.

Analizados los planteamientos esgrimidos por López Avilés en el presente *Recurso*, a la luz de los criterios contenidos en la precitada Regla 40,<sup>15</sup> resolvemos que no le asiste la razón. Las disposiciones legales concernidas son claras, al establecer que, además de ser una decisión discrecional del tribunal sentenciador, cualquiera que pretenda beneficiarse del programa de desvío tiene que cumplir con los requisitos para su concesión. El Tribunal de Primera Instancia tiene la obligación de sujetar sus actuaciones al mandato de ley.

En este caso, la violación de la orden de protección expedida en favor de la víctima, así como la comisión de una nueva ofensa, excluían inexorablemente a López Avilés del beneficio del desvío. Actuó conforme a derecho el Tribunal sentenciador a denegarle el privilegio y condenarlo a prisión. Ausente cualquier indicio de abuso de discreción o prejuicio, pasión o parcialidad, no intervendremos con la decisión recurrida.

---

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>14</sup> *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

<sup>15</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del presente recurso de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones